



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0926/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0690, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julián Javier Suárez Colón contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01238, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01238, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Julián Javier Suárez Colón, imputado, contra la resolución núm. 502-01-2020-SRES-00255, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Compensa el pago de las costas.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Cuarto: Ordena la devolución del presente proceso al Tribunal de origen a los fines correspondientes.

La sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, Julián Javier Suárez Colón, en su domicilio, mediante el Acto núm. 2311/2021, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicho acto fue recibido por la señora Virtudes Fayeres, en calidad de esposa del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

El señor Julián Javier Suárez Colón interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo de Poder Judicial, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), recibido en este tribunal constitucional el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a las partes recurridas:

1. Esperanza Albania Olivero, en su domicilio, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 2804/2021, instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Ignacio Antonio Cruz Amézquita, a domicilio desconocido, conforme a la ley, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 963/2021, instrumentado por el ministerial Franklyn Vásquez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Lucelyn González, a domicilio desconocido conforme a la ley, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 1991/2021, instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Niurka Roxanna Carrasco Inoa, en su persona, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 05/2022, instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022).

5. Al procurador general de la República mediante el Acto núm. 835/2021, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Los señores Esperanza Albania Olivero e Ignacio Antonio Cruz Amézquita depositaron su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo de Poder Judicial el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), recibido en este tribunal constitucional el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Las señoras Lucelyn González y Niurka Roxanna Carrasco Inoa, esta última por sí y en representación de su hija menor de edad T.E.H.C., depositaron su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), recibido en este tribunal constitucional el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y fue recibido en este tribunal constitucional el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01238, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación por el señor Julián Javier Suárez Colón contra la Resolución núm. 502-01-2020-SRES-00255, basándose, esencialmente, en lo que se transcribe a continuación:

[...]

4. En nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para interpretar su reconsideración y/o invalidación.

[...]

6. Que conforme lo establecido en el artículo 415 del Código Procesal Penal, solo son susceptibles del recurso de casación aquellas decisiones de la Corte de Apelación o de Primer Instancia que actúen en función de Corte de Apelación que se pronuncien condenando, absolviendo, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

7. Que por lo antes expuesto, y en relación al recurso que se trata, del análisis de nuestra normativa procesal vigente, así como al examen de la decisión impugnada, se advierte que la resolución proveniente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechaza el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por el recurrente. Dicho recurso atacaba la resolución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa misma sala que declaró inadmisibile su recurso de apelación interpuesto, por resultar extemporáneo, siendo la decisión de inadmisibilidat la que debió recurrirse en casación, ya que esta era la que ponía fin al proceso de la recurrente. A raíz de lo antes expuesto, esta Segunda Sala advierte que no se encuentran presentes las condiciones establecidas en el ya referido artículo 425 del Código Procesal Penal, a lo cual se añade el hecho de que, en virtud de las disposiciones del artículo 418 del mismo código, se encuentra igualmente vencido el plazo para la interposición de un recurso de casación contra la resolución de la Corte a qua que declaró la inadmisibilidat del recurso de apelación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Julián Javier Suárez Colón, considera en su instancia que la Segunda Sala incurrió en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación del procedimiento de derecho fundamental y de una norma jurídica; en tal sentido, fundamenta sus pretensiones, entre otros, en los argumentos que se transcriben a continuación:

ATENDIDO: A que, Continuando con la cadena de las vulneraciones, cometidas en perjuicio de los derechos fundamentales del ciudadano Julián Javier Suárez Colón, cabe indicar, que Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación del procedimiento de derecho fundamental y de una norma jurídica. Violación al debido proceso de ley enmarcado dentro del artículo 69, 2, 4,7, 10 de la Constitución Dominicana; Violación los artículos 7 ordinales 5, 7, 11 y 12 de la Ley 137-11 y artículo 51 de la misma ley, sobre el plazo razonable. Y violación a los artículos 148, 149 y 44, 11 Código Procesal Penal Dominicano. Acontece que el tribunal de primer grado produjo una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia condenatoria, en contra del ciudadano Julián Javier Suárez Colón, sin tomar en consideración los principios rectores del debido proceso penal.

ATENDIDO: A la Violación al derecho fundamental de defensa, vulnerando la tutela judicial efectiva, enmarcado dentro de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; La Corte aqua al no pronunciarse sobre todos los puntos desarrollados por el ciudadano Julián Javier Suárez Colón, en su recurso de apelación, colocó a este Ciudadano en una indefensión procesal, vulnerando la tutela judicial efectiva que le corresponde, desatendiendo a los principios de igualdad entre las partes y en pleno uso de sus facultades y soberanía habrán de resolver los puntos de apelación plantados por ante la Corte que provocaron la apelación de la sentencia.

ATENDIDO: A la falta de motivos, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; Los jueces que componen el Segundo Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se limitaron a hacer un análisis apresurado de las pruebas, no hacen una apreciación por separado, fundamentada en una motivación profunda y pormenorizada de cada una de las pruebas, no establece que razonamiento lógico, detallado y acabado lo lleva a decidir como lo hicieron, más bien se trata de un análisis agrupado de las pruebas en prima fase para determinar su legalidad y utilidad.

ATENDIDO: A que la Violación al derecho de defensa, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva. Examinando la sentencia hoy atacada vemos que fundamenta su fallo en informes Policiales de Italia, en personas que no son encausadas en el proceso seguido por el Tribunal a-quo, ha violentando el artículo 22 de la Ley 76-02, modificado por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, debido a que la Corte a-qua decidió como parte no como ente imparcial ponderando para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre todo encausado fundamentando dicho fallo en documentos que no son concluyentes.

ATENDIDO: A la Violación a los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano (falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de las pruebas). La Sentencia condenatoria emitido por el Tribunal a-quo no hace una interpretación critico racional a las pruebas, como consagran las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que tomando en consideración los listados de pruebas de la acusación, las cuales fueron presentadas por el ministerio públicos, tomando en cuenta la multiplicidad de imputados, resulta que no establece, que todas son vinculantes con el hecho a probar, sin establecer que razonamientos lógicos llevan a los jueces o tal consideración. Siendo así las cosas las pruebas que fueron el sustento de la acusación fueron apreciadas y desnaturalizadas y la sentencia objeto del presente recurso no contiene una valoración de las pruebas".

En este orden, La constitución, los tratados internacionales y el Código Procesal Penal, encierran garantías orgánicas, para evitar que la ley sea irracional, arbitraria, o caprichosa, procurando, además, que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con el objeto. En el caso del ciudadano Julián Javier Suárez Colón, si observamos los hechos acaecidos en torno a los mismos, nos percatamos de que están saturados de irracionalidad y arbitrariedad.

Como soporte a nuestro argumento, la Resolución No. 19202003, del 13 de noviembre del 2003, que contiene el bloque constitucional, aprobado por la suprema corte de justicia, indica en uno de sus atendido "que el Estado constitucional y democrático de derecho, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales, constituyen la dimensión sustancial de la democracia; que los derechos tienen como fundamento los atributos de la persona humana que emanan de su dignidad inherente y son reconocidos por el sistema constitucional". Adicionalmente, establece "que la constitución dominicana asume esta dimensión, al establecer que reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, bienestar general y los derechos de todos".

La Sentencia Núm. 259, Emitida por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de agosto del año 2021, no motiva en hechos ni en derecho lo planteado en el recurso de casación depositado por ante tan alta corte dejando ambivalente el mismo. Incurriendo así, en una falta de motivación de las decisiones, fundamento contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal el cual indica "Motivación de las decisiones.

Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación.

La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar." la En este sentido, los jueces no deben limitarse a mera comprobación de que la constitución o la ley prevén otra vía, sino que se precisa considerar, además, que sea realmente adecuada y eficaz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos, y para adoptar las medidas necesarias que permitan restablecer el derecho vulnerado.

La parte recurrente solicita en su petitorio:

PRIMERO: ACOGER y ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso revisión constitucional, por violación a la no motivación de la sentencia y violación a derechos fundamentales y derecho a recurrir en tiempo hábil, interpuesto por el ciudadano Julián Javier Suárez Colón, en contra de la Resolución Núm. 001-022-2021-SRES-01238, con expediente Núm. 001-022-2021-RECA-00472, de fecha 27 de agosto del 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia revocar y anular en todas sus partes la Resolución Núm. 001-022-2021-SRES-01238, con expediente Núm. 001-022-2021-RECA-00472, de fecha 27 de agosto del 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: ORDENAR, el envío del Expediente a la Corte de Apelación Correspondiente para el análisis del recurso de que se trata, tal como lo establece el Art. 54 Numeral 10 de la Ley 137-11.

CUARTO: ORDENAR, la comunicación de la sentencia a intervenir, por secretaria, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrida, Suprema Corte de Justicia.

QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley No. 137-11, ley orgánica del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Esperanza Albania Olivero e Ignacio Antonio Cruz Amézquita solicitan —mediante su escrito de defensa— la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, basándose en los argumentos siguientes:

ATENDIDO: A que, en la especie el recurrente alega en todo el transcurso de su recurso de que han sido violados sus derechos fundamentales. Y pretendiendo la admisibilidad del recurso, transcribió textualmente el artículo 53 antes mencionado, sin exponer con claridad y precisión en cuál de las causales se enmarca su causa. Por tanto, entendemos que no basta que la parte recurrente alegue una o varias de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso, sino que debe exponer, en todo caso, la existencia de la causal que se invoque, a fin de que el Tribunal esté en condiciones de verificar y admitir el recurso. Esto no ocurrió en el caso objeto del presente escrito de defensa.

ATENDIDO: A que, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley 137-1 I, este Tribunal Constitucional sólo debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, debe primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue o fundamente su recurso en la violación de un derecho fundamental, sino de que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivamente, se haya producido una violación de un derecho fundamental.

ATENDIDO: A que, para garantizar el debido proceso ley, la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad consagrado en favor de LOS RECURRIDOS, ésta alzada, previo a abordar el fondo del recurso, debe determinar la admisibilidad del mismo, en virtud del requisito previsto en el artículo 53 de la Ley 137-11. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

ATENDIDO: A que, al estudiar y analizar el contenido, fisionomía del recurso de revisión, intentado contra la Resolución No. 001-022-2021-SRES-01238 de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, podemos colegir fácilmente que no cumple los requisitos y exigencias formales que en el artículo 53 de la Ley 137-11. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

ATENDIDO: A que, para sostener lo anterior, es preciso indicar que la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia era razonablemente INADMISIBLE, ya que la decisión de la Tercera Sala de la Corte versaba sobre el rechazo de un recurso de oposición, por tanto no era pasible de ser recurrido en casación, según se advierte de la lectura de los artículos 1, 407, 425, 426 y siguientes de la Ley No. 76-02, modificada por la Ley No. 10-15.

ATENDIDO: A que, de lo anteriormente expuesto se colige que este Tribunal Constitucional se encuentra en la imposibilidad material y legal, en virtud de los artículos 68, 69.7 y 69.10 de la Constitución, de admitir y ponderar los aspectos de fondo del fracasado recurso de revisión de decisión jurisdiccional, intentado por EL RECORRENTE, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, debe ser declarado inadmisibile por las razones que exponemos en el cuerpo del presente escrito de defensa y como al efecto solicitamos en la parte conclusiva del mismo.

La parte recurrida solicita:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente Escrito de Defensa de los ciudadanos IGNACIO ANTONIO CRUZ AMÉZQUITA y ESPERANZA ALBANIA OLIVERO PAULINO, por haberse presentado en tiempo hábil y con estricto apego a las formalidades establecida en el artículo 54 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por el señor JULIÁN JAVIER SUÁREZ COLÓN (o EL RECURRENTE), intentando en contra de la Resolución No. 001-022-SRES-01238 de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y por las razones antes expuestas.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas en virtud del principio de gratuidad de los procesos constitucionales establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Las señoras Lucelyn González y Niurka Roxanna Carrasco Inoa, esta última por sí y en representación de su hija menor de edad T.E.H.C., argumentan lo siguiente mediante su escrito de defensa:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que en el caso del recurrente (imputado), señor Julián Javier Suárez Colón, se encuentra revestido de un derecho constitucional y procesal a defenderse ante las imputaciones que se le hacen, y ese mismo derecho también abarca otros más, como lo es, el de recurrir as decisiones del proceso que no le son favorables, el derecho a no auto incriminarse, derecho a una formulación precisa de cargos, etc. Sin embargo, observamos que los tribunales cumplieron su rol, es decir, que no le violentaron sus derechos al señor Julián Javier Suárez Colón, notificándole en tiempo hábil cada una de las decisiones del proceso, para que el indicado recurrente procediera (si así lo entendiese de lugar) a recurrir por las vías que la ley pone en sus manos dichas decisiones. Pues, ha sido el propio recurrente, señor Julián Javier Suárez Colón, quien ha quebrantado la norma procesal, misma norma procesal avalada constitucionalmente, al realizar dicho recurrente por órgano de su abogado las siguientes acciones: 1) Recurrir la Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado (más arriba detallada) fuera del tiempo hábil previamente establecido para el recurso de apelación (20 días hábiles), lo cual se encuentra sustentado en el artículo 69, numeral 9, de la constitución dominicano, el cual procedemos a transcribir a continuación:

Artículo 69: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que ciertamente, el señor Julián Javier Suárez Colón, tiene, al igual que cualquier otro ciudadano que haya sido imputado de la comisión de un delito, a presentar su defensa en igualdad ante la ley, y también, tiene el derecho a recurrir las decisiones que le son favorables según lo establece la ley adjetiva que regula el proceso penal, y se encuentra conforme a la constitución dominicana, hasta tanto el órgano constitucional competente la declare no conforme con la constitución.

POR CUANTO: A que el recurrente (imputado), señor Julián Javier Suárez Colón, por órgano de su abogado, ejerció de manera incorrecta la interposición del recurso contra decisiones que le son desfavorables, no solo en cuanto al plazo de su correcto y eficaz ejercicio; pero también, ejercicio de manera incorrecta el tipo de recurso, ya que ejercicio de manera incorrecta el recurso de oposición fuera de audiencia, tergiversando el objeto del recurso de oposición indicado.

POR CUANTO: A que el recurrente (imputado) Julián Javier Suárez Colón, por órgano de su abogado apoderado, luego de cometer faltas procesales, violentando las normas procesales preestablecidas, las cuales se encuentran amparada en la propia constitución dominicana del 26 de enero del año 2010, levemente modificado el 13 de junio del año 2015. Dicho recurrente pretende presentarse ante el Honorable Tribunal Constitucional, e imputarle a los tribunales del orden jurisdiccional una falta que solamente le es atribuida a su propia impericia ante el proceso penal.

En sus conclusiones solicitan:

PRIMERO: Que el Honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana, tenga a bien, en cuanto a la forma declarar bueno y válido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente Escrito de Defensa presentado por las señoras Lucelyn González y Niurka Roxanna Carrasco Inoa, esta última por sí, y en representación de su hija menor de edad T. E. H. C., por órgano de sus abogados apoderados Licdos. Rafael P. Compres Vásquez y Roxanna E. Rosario Araujo, contra el Recurso de Revisión Constitucional incoado por el señor Julián Javier Suárez Colón, en fecha 29 de octubre del año 2021, y notificado en fecha 04 de enero del año 2022, contra la Resolución Núm. 001-022-2021-SRES-01238, de fecha 27 de agosto del año 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta en tiempo hábil, y encontrarse correctamente fundamentado.

SEGUNDO: Que el Honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana, tenga a bien, en cuanto al fondo, a RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional incoado por el señor Julián Javier Suárez Colón, en fecha 29 de octubre del año 2021, y notificado en fecha 04 de enero del año 2022, contra la Resolución Núm. 001-022-2021-SRES-01238, de fecha 27 de agosto del año 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por el mismo carecer de toda lógica y fundamento jurídico, tergiversar los hechos y el derecho para su beneficio, y por improcedente sus pretensiones por no encontrarse sustentadas en validos argumentos jurídicos.

TERCERO: Condenar al Recurrente en Revisión Constitucional, señor Julián Javier Suárez Colón, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. Rafael P. Compres Vasquez y Roxanna E. Rosario Araujo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República solicitó —mediante su dictamen— la inadmisibilidad del recurso, basándose en los argumentos siguientes:

3.1.1. En la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, la Suprema Corte de Justicia justifica la inadmisibilidad del recurso en el Art. 425 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, que establece que el recurso de casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena (.) que en relación al caso del que se trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el Art 425 del CPP, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile".

3.1.2. Para justificar la revisión de la decisión atacada, los recurrentes invocan que la Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha violentado el derecho de al debido proceso, sin embargo, la decisión atacada se limita a resolver la cuestión admisibilidad, amparada en el citado Art. 425.

3.1.3. Respecto al primer requisito del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que dispone que la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, indudablemente que la referida decisión no cumple con tal requisito, toda vez que esta sentencia dictada no se refiere a medios probatorios ni aborda aspectos de fondo. Esta decisión se limita declarar la inadmisibile del recurso de casación por no cumplir con el mandato legislativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1.4. Tampoco puede atribuírsele violación al segundo requisito consagrado por el supra indicado artículo, pues esta decisión, al no abordar aspectos del fondo del asunto y limitarse a decretar una inadmisibilidad, no transgrede ni cuestiona ningún precedente del tribunal constitucional, de lo cual resulta que el recurso de revisión constitucional a su vez carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

[...]

Arts. 53 y siguientes de la Ley No. 137-11: El Tribunal Constitucional— la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que han adquirido auto contrario, es decir, cuando la sentencia tacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene en inadmisibile." (TC/0053/13).

"Al respecto, es necesario establecer que el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales fue diseñado para garantizar la supremacía de la Constitución en el marco de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso, razón esta que impide extender la revisión a decisiones que no ponen fin al proceso de manera definitiva." (TC/0094/20)

El procurador general de la República concluyó solicitando:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Julián Javier Suárez Colón en contra de la contra la Resolución No. 001-022-2021SRES-01238, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de agosto del 2021, por el mismo no cumplir con los requisitos del Art. 53 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Instancia de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada por el señor Julián Javier Suárez Colón en el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo de Poder Judicial el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01238, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 397-2021, instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 1337-2021, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 2804/2021, instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 963/2021, instrumentado por el ministerial Franklyn Vásquez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
7. Acto núm. 1991/2021, instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
8. Acto núm. 05/2022, instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil del Distrito Nacional, el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022).
9. Memorial de defensa depositado por la parte recurrida, Esperanza Albania Olivero e Ignacio Antonio Cruz Amézquita, ante el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo de Poder Judicial el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
10. Memorial de defensa depositado por la parte recurrida, las señoras Lucelyn González y Niurka Roxanna Carrasco Inoa, esta última por sí y en representación de su hija menor de edad T.E.H.C., ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).
11. Dictamen de la Procuraduría General de la República depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, a los hechos y argumentos argüidos por las partes, el presente conflicto tiene su origen en ocasión de la acusación pública presentada por las procuradoras fiscales adscritas al Departamento de Litigación II, actuando como Ministerio Público en representación del Estado dominicano, contra Julián Javier Suárez Colón, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 17, 21 y 23 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que tipifican y sancionan el robo de identidad y la difamación, en perjuicio de los señores Ignacio Antonio Cruz Amézquita, Niurka Roxanna Carrasco Inoa, Esperanza Albania Olivero Paulino y Lucelyn González de Ulloa.

Como consecuencia, mediante la Resolución núm. 0669-2018-SMDC-02162, dictada el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la Oficina Judicial de Atención Permanente impuso al procesado Julián Javier Suárez Colón la medida de coerción establecida en el artículo 226 numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, consistente en: «a) El depósito de una garantía económica ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), en la modalidad de efectivo; b) impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; y c) presentación periódica ante el Ministerio Público encargado de la investigación».

Posteriormente, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció el juicio de fondo contra el señor Julián Javier Suárez Colón y mediante la Sentencia núm. 249-04-2020-SSSEN-00003, dictada el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), declaró culpable al imputado y lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin embargo, en virtud de lo establecido en las disposiciones combinadas de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, dispuso la suspensión de la pena impuesta.

No conforme con la decisión, el señor Julián Javier Suárez Colón interpuso un recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Resolución núm. 502-01-2020-SRES-00208, dictada por el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), lo declaró inadmisibile.

El señor Julián Javier Suárez presentó un recurso de oposición contra dicha decisión, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Resolución núm. 502-01-2020-SRES-00255, dictada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), que confirmó la decisión impugnada.

La decisión fue recurrida en casación por el señor Julián Javier Suárez Colón ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01238, dictada el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

10.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (Sentencias TC/0543/15: párr. 10.8; TC/0821/17: p. 12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse, mediante un escrito motivado, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes (TC/0109/24 y TC/0163/24, entre otras) o la toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión por el recurrente (TC/0001/18 y TC/0262/18, entre otras). La inobservancia de este plazo, cuyo cómputo es *franco y calendario* (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se sanciona con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Finalmente, las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil en relación con el aumento del plazo en razón de la distancia (un (1) día por cada treinta (30) kilómetros de distancia) son tomadas en cuenta (Sentencia TC/1222/24).

10.2. En el análisis de los documentos depositados en el presente expediente se verifica que la sentencia recurrida fue notificada al señor Julián Javier Suárez Colón (recurrente), en su domicilio, el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 2311/2021; por tanto, se considera válida la notificación. También se constata que el recurso se interpuso el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al cotejar ambas fechas, se advierte que el recurso de revisión fue sometido dentro del plazo establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Así mismo, se observa que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7; TC/0105/13: p. 11; TC/0121/13: pp. 21-22 y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual tanto el requerimiento prescrito por su artículo 277¹, como el establecido en el párrafo capital del artículo 53² de la Ley núm. 137- 11 resultan satisfechos: la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial, y puso fin al proceso, desapoderando al Poder Judicial.

10.4. Además, el artículo 53 también establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, sentencia u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental». La parte recurrente aduce la violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, específicamente, al derecho de defensa.

10.5. En este sentido, la parte recurrida, Esperanza Albania Olivero e Ignacio Antonio, y la Procuraduría General de la República pretenden que el presente recurso de revisión constitucional se declare inadmisibile, alegando que no cumple con los requisitos del artículo 53, ya que el recurrente sostiene a lo largo de su recurso que han sido violados sus derechos fundamentales, sin exponer con claridad y precisión en cuál de las causales se enmarca su causa. Por tanto,

¹ *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

² «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sostienen que no basta con que la parte recurrente alegue una o varias de estas causales para superar la etapa de admisibilidad del recurso, sino que debe exponer, en todo caso, la existencia de la causal que se invoque, a fin de que el Tribunal esté en condiciones de verificar y admitir el recurso.

10.6. Conforme al numeral 3 del mismo artículo 53, la procedencia del recurso se supedita a:

(a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, —supuestos que se considerarán «satisfechos» o «no satisfechos» dependiendo de las circunstancias de cada caso. (Vid. Sentencia TC/0123/18: 10.j)

10.7. Respecto de los requisitos exigidos en los literales (a) y (b) del indicado artículo, estos se consideran satisfechos. Sin embargo, el descrito en el literal (c) no se satisface. Conforme a la Sentencia TC/0067/24,

las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, el recurso de revisión sería inadmisibile. (Sentencia TC/0067/24: párr. 9.26)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En otras palabras, «que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación, sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental» (Sentencia TC/0300/19). En tal sentido, no se puede colocar al Tribunal en la posición de conocer sobre la valoración probatoria y ponderación de estas en relación con los aspectos fácticos que no formaron parte del objeto de la decisión de la corte *a quo*, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 (Sentencias TC/0070/16, TC/0327/17, TC/0794/17 y TC/0701/25), salvo aspectos de desnaturalización probatoria que produce indefensión (Sentencia TC/0058/22) o legalidad de la prueba (Sentencias TC/0382/21, TC/0581/24 y TC/0704/24).

10.9. El análisis de la instancia en la que se sustenta el recurso de revisión permite observar que la parte recurrente, Julián Javier Suárez Colón, si bien invoca como causal la vulneración al debido proceso —en específico el derecho de defensa, además de falta de motivación— no menos cierto es que en la lectura de la instancia recursiva no se constata que dichas vulneraciones sean atribuidas, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Aunque el recurso se refiere a omisión de estatuir, falta de motivación y desnaturalización de las pruebas, esos alegatos los hace respecto de la corte de apelación, no de la decisión recurrida. También se advierte su desacuerdo con las decisiones anteriores, así como sus pretensiones de que sean revisados los hechos que dieron origen al conflicto y que se valoren nuevamente las pruebas aportadas. Veamos:

[...] La corte a qua al no pronunciarse sobre todos los puntos desarrollados por el ciudadano Julián Javier Suárez Colón, en su recurso de apelación, colocó a este ciudadano en una indefensión procesal, vulnerando la tutela judicial efectiva que le corresponde, desatendiendo a los principios de igualdad entre las partes y en pleno uso de sus facultades y soberanía habrán de resolver los puntos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación plantados por ante la Corte que provocaron la apelación de la sentencia.

A la falta de motivos, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; Los jueces que componen el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se limitaron a hacer un análisis apresurado de las pruebas, no hacen una apreciación por separado, fundamentada en una motivación profunda y pormenorizada de cada una de las pruebas, no establece que razonamiento lógico, detallado y acabado lo lleva a decidir como lo hicieron, más bien se trata de un análisis agrupado de las pruebas en prima fase para determinar su legalidad y utilidad.

La Sentencia Núm. 259, emitida por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de Agosto del año 2021, no motiva en hechos ni en derecho lo planteado en el recurso de casación depositado por ante tan alta corte dejando ambivalente el mismo. Incurriendo así, en una falta de motivación de las decisiones, fundamento contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal...

10.10. Lo anterior pone en evidencia que la parte recurrente se limitó a sustentar sus pretensiones en cuestiones meramente de hechos y valoración de pruebas que fueron planteadas en las instancias inferiores, para que este colegiado conozca nuevamente el fondo del asunto, como si se tratara de una cuarta instancia. Tal pretensión escapa al ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11.

10.11. Por tanto, procede acoger las pretensiones de la parte recurrida y en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el señor Julián Javier Suárez contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

01238, sin necesidad de conocer los demás requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ni contestar las demás pretensiones de las partes, toda vez que no satisface el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julián Javier Suárez Colón contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01238, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Julián Javier Suárez Colón, y a la parte recurrida, señores Esperanza Albania Olivero,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ignacio Antonio Cruz Amézquita, Lucelyn González y Niurka Roxanna Carrasco Inoa, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria